



Resolución No. CSJCOR21-658
Montería, 6 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00529-00

Solicitante: Neder Alberto López Casas

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alonso Andres Pinto Villegas

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-678-40-89-001-2021-00092-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 6 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ21-528 de 29 de septiembre de 2021, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00529-00, adelantada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite de la acción de tutela instaurada por Neder Alberto López Casas contra Alcaldía Municipal de San Carlos - Córdoba, radicada bajo el N° 23-678-40-89-001-2021-00092-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (30/09/2021), para que el doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Explicaciones del funcionario judicial

El doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, por escrito arrimado al presente expediente el 5 de octubre de 2021, emite respuesta en la cual comunica lo que a continuación se transcribe:

“1. DATOS DEL PROCESO:

Radicado: 23678 40 89 001 2021 00092 00

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: NEDER LOPEZ CASAS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

2. TRÁMITE DEL PROCESO

02/08/2021: Presentación de acción de tutela

03/08/2021: Admisión tutela

03/08/2021: Notificación a las partes.

13/08/2021: dicta sentencia de tutela

3. SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO DE LA SOLICITUD DE VIGILANCIA

Es cierto lo manifestado por el señor NEDER LOPEZ CASAS presentó la demanda a que hace referencia, con el trámite señalado en el anterior numeral.

El accionante manifiesta en su solicitud de vigilancia judicial administrativa que para el día de presentación de su solicitud su solicitud no se había dictado la sentencia de tutela; hecho contrario a la verdad, porque esta se dictó desde el 13 de agosto de 2021, como se anexa a esta respuesta.

4. LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO (Respuesta Formal)

Que el despacho tramitó la demanda dentro de los términos de acuerdo con las circunstancias especiales que se han presentado y que son de conocimiento público. esto no causo ninguna vulneración a los derechos del accionante ni a la administración de justicia.

5. JUSTIFICACIONES (Respuesta Material)

Existen situaciones de salud que no queremos aceptar, que se nos es difícil de creer que estamos en ellas, sin embargo hay que saber cuándo es necesaria la ayuda profesional; el sábado lo acepté ante mi esposa y acepte la realidad de una situación que debo someter a tratamiento; hoy lo acepto ante ustedes por muy difícil y hasta penoso que pueda resultar. De llegar a constatarse en el día de hoy con un diagnóstico especializado, lo hare saber a ustedes. Agradeciendo su comprensión y discreción.

6. PETICIÓN

Que por no haberse presentado situaciones que puedan enmarcarse dentro de una conducta contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, de manera respetuosa solicito a su Señoría y a la Sala, que al momento de adoptar la decisión, esta sea favorable y no se ordene iniciar la Vigilancia Judicial Administrativa en este proceso.

7. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

7.1. En el trámite del proceso no se han presentado dilaciones injustificadas que permitan concluir que su discurrir ha sido contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

7.2. El solicitante no manifiesta, ni pone de presente otras situaciones del trámite del proceso que puedan considerarse como contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

7.3. La situación presentada no tuvo origen en un hecho arbitrario, una conducta negligente, omisiva o apática en el cumplimiento de las funciones legales del cargo por parte del personal del juzgado.

7.4. Dándole aplicación al principio de proporcionalidad resultaría muy gravoso para el juzgado y los empleados iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa, como son los efectos en calificación y demás, si se tiene en cuenta que no se han presentado consecuencias gravosas para la parte solicitante.

7.5. La finalidad correctiva de la Vigilancia Judicial Administrativa no es necesaria”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido a la acción de tutela promovida por Neder Alberto López Casas contra Alcaldía Municipal de San Carlos - Córdoba, radicada bajo el N° 23-678-40-89-001-2021-00092-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ21-528 de 29 de septiembre de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo que dentro del término que le fue concedido para rendir explicaciones (3 días hábiles posteriores al 21/09/2021) el doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, guardó silencio frente a la solicitud de informe de Vigilancia Judicial Administrativa, y por ende, fueron presumidos por ciertos los hechos alegados por el señor Neder Alberto López Casas.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por parte del señor Neder Alberto López Casas, es dable colegir que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos no ha resuelto la acción de tutela presentada el 3 de agosto de 2021.

El doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, comunicó que no le asiste razón al peticionario puesto que el 13 de agosto de 2021 emitió proveído por medio del cual dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO:** Negar la tutela Tutelar los derechos constitucionales fundamentales de petición y acceso a la información del señor NEDER LOPEZ CASAS, solamente en lo referente a la petición dirigida a obtener copias de las hojas de vida e información personal de funcionarios de la Alcaldía Municipal.*

***SEGUNDO:** Tutelar los derechos constitucionales fundamentales de petición y acceso a la información pública, del señora NEDER LOPEZ CASAS y en consecuencia **ORDENAR** al Representante legal del MUNICIPIO DE SAN CARLOS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, le suministre en medio digital de los documentos solicitados por el accionante y los cuales no tienen reserva de ley.*

***TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz.*

CUARTO: *Contra la presente providencia procede recurso de Impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Aduce el funcionario judicial que en el trámite de la acción de tutela no se han presentado dilaciones injustificadas que permitan concluir que su discurrir ha sido contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia. Que el solicitante no manifiesta, ni pone de presente otras situaciones del trámite del proceso que puedan considerarse como contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia. Que la situación presentada no tuvo origen en un hecho arbitrario, una conducta negligente, omisiva o apática en el cumplimiento de las funciones legales del cargo por parte del personal del juzgado. Que dándole aplicación al principio de proporcionalidad resultaría muy gravoso para el juzgado y los empleados iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa, como son los efectos en calificación y demás, si se tiene en cuenta que no se han presentado consecuencias gravosas para la parte solicitante. Que la finalidad correctiva de la Vigilancia Judicial Administrativa no es necesaria.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (21/09/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, emitió fallo de tutela el 13 de agosto de 2021, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, se dispondrá el archivo de la presente diligencia. No obstante, como quiera que conforme a los documentos arrojados a esta diligencia no se distingue las constancias de notificación del proveído del 13 de agosto de 2021, se exhortará al doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, para que en próximas ocasiones, remita a esta Corporación las respectivas constancias de las comunicaciones adoptadas, ya que no informa si la decisión fue comunicada y en qué fecha.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

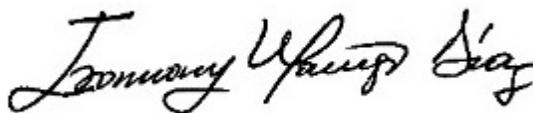
PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00529-00, promovida por el señor Neder Alberto López Casas contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Neder Alberto López Casas contra Alcaldía Municipal de San Carlos - Córdoba, radicada bajo el N° 23-678-40-89-001-2021-00092-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, para que en próximas ocasiones, remita a esta Corporación las respectivas constancias de las comunicaciones adoptadas.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alonso Andrés Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y al señor Neder Alberto López Casas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac